



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5428-SPA-4047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

56711

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 ABR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5428-SPA-4047**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de cinco individuos arbóreos, dos derribaron, otros dos los secaron y otro árbol fue podado excesivamente, por lo que está muriendo, los árboles derribados se encontraban en el área de estacionamiento, lo que secaron estaban en la entrada del fraccionamiento y el que podaron está en el área del jardín (...) [Hechos que tienen lugar en calle Xochiquetzal (antes Prolongación Morelos), número 249, colonia Santa Isabel, colonia Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-5428-SPA-4047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 7 11 -2023

Derribo y afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos ubicados al interior del conjunto habitacional con domicilio en calle Xochiquetzal número 249, colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: *(...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)*

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo



Expediente: PAOT-2022-5428-SPA-4047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

56711 -2023

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de dos tocones de 14 y 15 centímetros (cm) de diámetro respectivamente, los cuales pertenecían a sujetos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, de nombre común ciprés italiano, que por las mismas que por los signos de intemperismo, coloración y el descortezaamiento que presentaban, se desprende que dichos derribos tuvieron lugar hacia más de un año de que se presentó la denuncia.

Durante la diligencia, a su vez que constató que a un sujeto arbóreo de la especie *Pinus sp.* de nombre común pino, de 6 metros (m) de altura y 41 cm de diámetro, le fue retirado la totalidad de su copa, dejando solo muñones y el fuste del mismo; en ese sentido, se desprende que el estado actual del dicho árbol es muerto en pie, toda vez que su estructura general es irrecuperable y, si bien puede existir un proceso de rebrote, éstos nuevos crecimientos no garantizarán que el árbol sustente sus requerimientos, por lo que la expectativa de vida del sujeto arbóreo se ha visto truncada.

Asimismo, se constató otro sujeto arbóreo de la especie *Cupressus lusitanica*, de nombre común cedro blanco, que presentaba una altura de 7.5 m y 23 cm de diámetro, que presentaba una estructura irrecuperable y condición muerto en pie, presumiblemente por muerte descendente, toda vez que no se constató algún desmoeche, cinchamiento o vertimiento de alguna sustancia que pudiera provocar la muerte del mismo. De igual manera, durante la diligencia, la persona denunciante refirió que otro sujeto arbóreo presumiblemente se había desplomado solo, siendo que personal de la Alcaldía se encargó de retirar los esquilmos, cabe destacar que en el sitio donde se encontraba dicho árbol, no se observaron indicios de algún derribo. Finalmente, durante la diligencia se notificó el citatorio correspondiente dirigido a la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, lo anterior a efecto de que pudiera manifestar lo que a su derecho le conviniera.

En ese sentido, se recibió un correo electrónico de la persona señalada como presunta responsable, mediante el cual manifestó no haber realizado la intervención al arbolado, asimismo, durante llamada telefónica con la misma, se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental vigente aplicable, exhortándole a su cumplimiento.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda y derribo de los 4 sujetos arbóreos referidos en el escrito de denuncia.
2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes elaborados para cada árbol que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México..
3. En caso de que no se hayan autorizado los derribos, se instaure el procedimiento administrativo y se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustenten su informe.





Expediente: PAOT-2022-5428-SPA-4047

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5671 -2023

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante se considera que en caso de que no se haya realizado la compensación respectiva, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, deberá gestionar la compensación de los árboles motivo de denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán gestionar la compensación de los árboles objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados se constató la presencia de dos tocones que por los signos de intemperismo, los mismos correspondía a derribos antiguos (mayores a un año); así como dos sujetos arbóreos muertos en pie, toda vez que presentaban una estructura irrecuperable, siendo que uno de ellos era por muerte descendente y el segundo debido a que le habían retirado la totalidad de su copa.
- La persona señalada como presunta responsable, manifestó no haber realizado la intervención al arbolado, no obstante, se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental vigente aplicable, exhortándole a su debido cumplimiento.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si cuenta con antecedente de autorización de los derribos en dicho sitio y en caso contrario se gestione la compensación del arbolado conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5428-SPA-4047

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5 6 7 11 -2023

- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero deberá llevar a cabo la gestión de la compensación de los sujetos arbóreos derribados motivo de la denuncia, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 49 fracción III y 51 fracción VI, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informe de las gestiones implementadas a efecto de llevar a cabo la compensación correspondiente, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable. -----

SEGUNDO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

EGGH/PAI/RAS

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS